

Citar este número al responder:
0730-1215812025

Tuluá, 17 de diciembre de 2025

Señor:

JOSÉ HEBERT VALENCIA MAHECHA

C.C. No. 94.390.984 de Tuluá

Lote de Terreno, Corregimiento Bocas de Tuluá

Coordenadas 4°8'5.3876"N,-76°12'45.5132"W

Tuluá - Valle del Cauca

Asunto: Comunicación del Auto de trámite de fecha 15 de diciembre de 2025 “Por el cual se abre Indagación preliminar de carácter administrativa ambiental” Expediente 0731-039-002-068-2025.

Por intermedio del presente y conforme a lo establecido artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, me permito comunicarle que, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ha proferido el Auto de trámite de fecha 15 de diciembre de 2025 “Por el cual se abre Indagación preliminar de carácter administrativa ambiental”, dentro de la actuación administrativa que se surte en el expediente No. 0731-039-002-068-2025, al cual se encuentra legalmente vinculado, y para efectos del cumplimiento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, se remite adjunto copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo en comento, el cual consta de cinco (05) páginas.

Adicionalmente, se le informa que contra la referida actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Atentamente,



JESSICA ALEJANDRA MORENO QUIROGA

Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio

Dirección Ambiental Regional Centro Norte

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

Anexos: 1

Copias: 0

Archívese en: 0731-039-002-068-2025

“Por el cual se abre Indagación preliminar de carácter administrativa ambiental”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias conferidas por el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y sus modificaciones conforme a la Ley 2387 de 2024, lo dispuesto en los Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y en la Resolución 0100 No. 0740 del 09 de agosto de 2019,

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que, al expedirse la Ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán ejecutar a prevención medidas de policía e imponer las sanciones previstas en caso de violación de las normas ambientales, y exigir la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que, la Ley 1333 de 2009, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 1° estableció que el Estado Colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y que dicha potestad es ejercida, para el caso en examen, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, establece que constituye infracción ambiental toda acción u omisión que implique la violación de las normas ambientales vigentes o de los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad competente, y dispone además que también se configura infracción ambiental cuando se cause un daño al medio ambiente, bajo los mismos criterios establecidos en la legislación civil para determinar la responsabilidad extracontractual.

Que, para el objeto de estudio, se tiene que, mediante concepto técnico de fecha 05 de diciembre de 2025, elaborado por funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con base en información presentada por funcionarios adscritos a la Policía Nacional mediante radicado 1211242025 de la misma fecha, tiene noticia la autoridad ambiental de los hechos ocurridos al interior de un lote de terreno ubicado en el corregimiento Bocas de Tuluá, municipio de Tuluá - Valle, coordenadas geográficas 4°8'5.3876"N,-76°12'45.5132"W, donde se identificó una posible infracción ambiental consistente en la tenencia, el aprovechamiento y la transformación de producto forestal consistente en TRES pilas de leña (Madera Apilada) de las especies Guácimo, Matarratón, Chiminango y Samán, cuyo volumen equivale a **VEINTICINCO PUNTO SETENTA Y NUEVE metros cúbicos (25,79 m³)** y material en combustión de especies sin determinar equivalente a **VEINTICUATRO PUNTO CERO CINCO metros cúbicos (24,05 m³)** para un volumen total de **CUARENTA Y NUEVE PUNTO OCHENTA Y CUATRO metros cúbicos (49,84 m³)**, por parte del señor **JOSÉ HEBERT VALENCIA MAHECHA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.390.984 de Tuluá, quien fue sorprendido en flagrancia realizando directamente dichas actividades en la zona forestal protectora del Zanjón madre vieja sin contar con permiso, concesión, autorización o salvoconducto expedido por la autoridad ambiental competente, configurando una presunta infracción ambiental.

“Por el cual se abre Indagación preliminar de carácter administrativa ambiental”

Conforme al radicado CVC No. 1211242025 del 05 de diciembre de 2025, y al concepto técnico emitido por la Coordinación de la UGC Tuluá – Morales de la DAR Centro Norte de la CVC en la misma fecha, se concluye que el señor **JOSÉ HEBERT VALENCIA MAHECHA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.390.984 de Tuluá, realizó actividades de tenencia, aprovechamiento y transformación de material forestal para la producción de carbón vegetal, sin contar con los permisos, autorizaciones ni salvoconductos expedidos por la autoridad ambiental competente. La actividad se desarrolló en la zona forestal protectora del Zanjón madre vieja, al interior de un lote de terreno ubicado en el corregimiento Bocas de Tuluá, municipio de Tuluá - Valle, coordenadas geográficas 4°8'5.3876"N,-76°12'45.5132"W, donde fueron halladas TRES pilas de leña (Madera Apilada) de las especies Guácimo, Matarratón, Chiminango y Samán, cuyo volumen equivale a VEINTICINCO PUNTO SETENTA Y NUEVE metros cúbicos (25,79 m3) y material en combustión de especies sin determinar equivalente a VEINTICUATRO PUNTO CERO CINCO metros cúbicos (24,05 m3) para un volumen total de CUARENTA Y NUEVE PUNTO OCHENTA Y CUATRO metros cúbicos (49,84 m3).

Si bien estas especies no se encuentran sujetas a veda ni categorizadas como amenazadas según la normatividad vigente, su aprovechamiento y transformación exigen autorización expresa de la autoridad ambiental, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 0753 de 2018. La actividad se llevó a cabo mediante un proceso de pirólisis o combustión incompleta, lo cual constituye una forma de quema controlada que implica emisiones a la atmósfera y genera impactos negativos sobre los recursos naturales. Según el análisis técnico, tales impactos incluyen la pérdida de cobertura vegetal, la afectación de la calidad del aire, la alteración del paisaje natural y la degradación de hábitats, con una estimación de reversibilidad y recuperabilidad del entorno afectado que oscila entre uno (1) y diez (10) años, dependiendo de la capacidad de regeneración natural o de la implementación de medidas de restauración ambiental.

De este modo, la conducta desplegada por el señor **JOSÉ HEBERT VALENCIA MAHECHA** representa una presunta infracción ambiental, al realizar el aprovechamiento forestal y la transformación de productos forestales sin la debida autorización, lo cual constituye una vulneración de la normatividad ambiental vigente y genera responsabilidad administrativa sancionatoria conforme a lo previsto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Que, el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.3.1 clasifica los aprovechamientos forestales como únicos, persistentes y domésticos, todos los cuales deben realizarse con el lleno de requisitos técnicos y jurídicos, y su ejecución está sujeta a permiso, concesión o autorización según el régimen de propiedad del terreno.

(...) **Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases aprovechamiento forestal.** Las clases de aprovechamiento forestal son: **a) Únicos.** Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque; **b) Persistentes.** Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque; **c) Domésticos.** Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos. (...)

“Por el cual se abre Indagación preliminar de carácter administrativa ambiental”

Que, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015, los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización. Esta disposición normativa implica que, incluso tratándose de predios de dominio privado, cualquier intervención que implique el uso, corte o transformación de recurso forestal debe estar precedida de una evaluación técnica y jurídica que permita determinar la viabilidad ambiental de dicho aprovechamiento, garantizando así la conservación y uso sostenible del recurso bosque. En consecuencia, la omisión de este requisito constituye una infracción al régimen de aprovechamiento forestal en Colombia.

Asimismo, el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015 indica que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, ante la autoridad ambiental competente, una solicitud formal allegando la documentación requerida para el trámite.

*(...) **Artículo 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento Solicitud.** Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: (...)*

Que, en lo que respecta a la transformación de producto forestal en carbón vegetal, el artículo 4° de la Resolución 0753 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece que dicha actividad solo podrá realizarse a partir de residuos de biomasa provenientes de aprovechamientos forestales autorizados por la autoridad ambiental competente, mediante permiso, concesión o autorización formalizada a través de acto administrativo motivado.

*(...) **Artículo 4. Fuentes de obtención de leña para producción de carbón vegetal.** El carbón vegetal con fines comerciales podrá obtenerse únicamente a partir de: **1.** Restos de biomasa o residuos que resulten de aprovechamientos forestales persistentes y únicos de bosque natural. **2.** Restos de biomasa, residuos o leña, que resulten del aprovechamiento forestal de cercas vivas, barreras rompevientos, árboles de sombrío, árboles aislados de bosque natural y árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. **3.** Restos de biomasa, residuos o leña que resulten de la tala, poda, soqueo o raleo de las especies frutales con características leñosas. **4.** Restos de biomasa, residuos o leña que resulten del aprovechamiento forestal de arbolado urbano, provenientes de solicitudes prioritarias, tala de emergencia o tala por obra pública o privada. **5.** Restos de biomasa, residuos o leña que resulten de la tala, poda, soqueo o raleo de las especies frutales con características leñosas. **6.** Restos de biomasa, leña o productos que resulten de la poda, raleo, limpiezas y del aprovechamiento de árboles caídos o muertos de plantaciones forestales protectoras productoras. **7.** Restos de biomasa, residuos o leña, que resulten del aprovechamiento forestal de cultivos forestales con fines comerciales y de plantaciones forestales protectoras productoras establecidas con el CIF de Reforestación de que trata la Ley 139 de 1994. **8.** Restos de biomasa o residuos que resulten de la transformación de productos maderables de transformación primaria en las empresas forestales. **9.** Restos de biomasa o residuos de productos maderables que se obtengan de otros sectores productivos, como estibas y huacales, y otros similares. (...)*

En ese sentido, el párrafo primero del citado artículo aclara que dichos aprovechamientos, dependiendo del régimen de propiedad del predio, deben estar amparados por instrumentos jurídicos emitidos por la autoridad competente, en concordancia con lo previsto en el Decreto 1076 de 2015. En el caso objeto de investigación, se evidenció la ausencia de permisos o autorizaciones por parte del presunto infractor, lo que denota una vulneración al régimen jurídico ambiental, al transformarse madera en carbón vegetal sin respaldo legal alguno, contrariando los principios de sostenibilidad, legalidad y trazabilidad del recurso forestal.

“Por el cual se abre Indagación preliminar de carácter administrativa ambiental”

Conforme al marco normativo vigente, el artículo 9° de la Resolución 0753 de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, impone al interesado en la producción de carbón vegetal con fines comerciales la obligación de dar estricto cumplimiento a las disposiciones ambientales relacionadas con la calidad del aire. En particular, se debe observar lo establecido en los artículos 2.2.5.1.3.12, 2.2.5.1.3.14 y 2.2.5.1.3.15 del Decreto 1076 de 2015, referentes a la quema de bosque y vegetación protectora, las quemaduras abiertas en áreas rurales y las técnicas de quemaduras controladas, respectivamente. Asimismo, resulta imperativo acatar lo dispuesto en la Resolución No. 909 de 2008 y en las normas que la modifiquen, deroguen o reglamenten, en relación con las emisiones de contaminantes atmosféricos. Estas exigencias buscan garantizar que los procesos de combustión se lleven a cabo de manera controlada, evitando impactos negativos sobre la atmósfera y protegiendo la salud humana y el equilibrio ecosistémico. La omisión de tales obligaciones constituye una infracción ambiental susceptible de sanción, conforme al régimen jurídico contenido en la Ley 1333 de 2009.

*(...) **Artículo 9. Calidad del aire.** El interesado en producir carbón vegetal con fines comerciales, deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en los artículos 2.2.5.1.3.12 Quema de bosque y vegetación protectora; 2.2.5.1.3.14 Quemaduras abiertas en áreas rurales; y 2.2.5.1.3.15 Técnicas de quemaduras abiertas controladas. Como también a la Resolución No. 909 de 2008 y demás normas que reglamenten, deroguen o modifiquen lo concerniente a la realización de quemaduras y emisiones de contaminantes a la atmósfera. (...)*

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, dispone que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. Acto seguido, dispone que la indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. Finalmente establece que la indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que, teniendo en cuenta el radicado CVC No. 1211242025 del 05 de diciembre de 2025, y el concepto técnico emitido por la Coordinación de la UGC Tuluá – Morales de la DAR Centro Norte de la CVC, se evidencia una posible conducta constitutiva de infracción ambiental relacionada con la tenencia, aprovechamiento y transformación no autorizada de recurso forestal para la producción de carbón vegetal, al interior de un lote de terreno ubicado en el corregimiento Bocas de Tuluá, municipio de Tuluá - Valle, coordenadas geográficas 4°8'5.3876"N,-76°12'45.5132"W, sin contar con los permisos, autorizaciones ni salvoconducto exigidos por la normatividad vigente.

Adicionalmente, se abre la indagación con el fin de investigar, no solo la ocurrencia de la infracción, sino también la identificación y titularidad del predio, con el objetivo de establecer si existen otros responsables, dado que la persona sorprendida en flagrancia, indicó ser la encargada de la custodia del predio. Este hecho sugiere la posibilidad de que la responsabilidad pueda recaer sobre otros actores, por lo cual se hace imperativa la determinación de la propiedad y la verificación de los posibles vínculos de otros sujetos con los hechos investigados. La correcta identificación del predio y su titularidad es esencial para la imputación adecuada de responsabilidades y el esclarecimiento total de los hechos, sin que la indagación se extienda más allá de los hechos objeto de la denuncia inicial.

“Por el cual se abre Indagación preliminar de carácter administrativa ambiental”

En virtud de lo anterior la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC;

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INDAGACIÓN PRELIMINAR contra el señor **JOSÉ HEBERT VALENCIA MAHECHA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.390.984 de Tuluá, por la presunta comisión de infracción ambiental derivada de la tenencia, aprovechamiento y transformación de TRES pilas de leña (Madera Apilada) de las especies Guácimo, Matarratón, Chiminango y Samán, cuyo volumen equivale a VEINTICINCO PUNTO SETENTA Y NUEVE metros cúbicos (25,79 m³) y material en combustión de especies sin determinar equivalente a VEINTICUATRO PUNTO CERO CINCO metros cúbicos (24,05 m³) para un volumen total de CUARENTA Y NUEVE PUNTO OCHENTA Y CUATRO metros cúbicos (49,84 m³), en la zona forestal protectora del Zanjón madre vieja, al interior de un lote de terreno ubicado en el corregimiento Bocas de Tuluá, municipio de Tuluá - Valle, coordenadas geográficas 4°8'5.3876"N,-76°12'45.5132"W.

PARÁGRAFO: El presente trámite de indagación preliminar tendrá una duración máxima de **seis (6) meses**, contados a partir de la fecha de expedición del presente Auto, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009. Durante este período, la autoridad ambiental podrá adelantar las actuaciones administrativas necesarias para verificar la ocurrencia de posibles hechos constitutivos de infracción, recabar elementos probatorios y definir la procedencia del inicio formal del procedimiento sancionatorio ambiental.

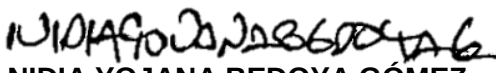
ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNÍQUESE, el presente acto administrativo al señor **JOSÉ HEBERT VALENCIA MAHECHA**, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO TERCERO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) podrá llevar a cabo la práctica de todas las pruebas pertinentes y consultar la información necesaria, ya sea ante la misma entidad o ante otro organismo, con el objetivo de verificar las circunstancias relacionadas con el tiempo, modo y lugar de los hechos

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tuluá, Valle, a los quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).


NIDIA YOJANA BEDOYA GÓMEZ.
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y elaboró: Abogada, Jessica Alejandra Moreno, Técnico Administrativo, Gestión Ambiental en el Territorio. 
Revisó: Abogado, Edinson Diosdado Ramírez, Profesional Especializado Apoyo Jurídico DAR Centro Norte. 

Archívese en: 0731-039-002-068-2025.